

## NORMAS PARA LA PROTECCION DE LA RIQUEZA PISCICOLA

No suele ser corriente en esta revista el comentario acerca de las disposiciones legales.

Sin embargo y con carácter excepcional, nos permitimos acudir al refugio de sus páginas para comentar una disposición dictada por el Consejo de Ministros con fecha 13 de mayo de 1953 y que se refiere precisamente al título con que encabezamos este comentario.

La razón de tal disposición sobre la protección de la riqueza piscícola, está en que la autoridad superior del Estado no ha podido dejar de lado su intervención en la polémica suscitada meses pasados y reflejada en toda la Prensa nacional acerca de las ventajas e inconvenientes de convertir en embalse el famoso "Mar de Castilla" (Laguna de Sanabria) e instalar una gran fábrica de pasta de papel en el río Ulla.

No vamos aquí ni es nuestro propósito, iniciar un análisis sobre las distintas consideraciones en que las partes contendientes situadas por cierto siempre en terrenos absolutamente antagónicos, han vuelto a poner sobre el tapete la lucha entre la industria contra la limpieza de las aguas o la riqueza piscícola contra el rendimiento industrial.

Aun cuando siempre consideremos que no puede en modo alguno argumentarse ni apoyándose exclusivamente en la fría y más o menos caprichosa matemática de los números, ni olvidar a quienes por vivir en lo pintoresco y carentes de las posibilidades de explotarlo sufren en su conservación un reducido nivel de vida.

La solución está innegablemente en conseguir dentro de lo posible, compaginar aspectos e impedir que el provecho de pocos aun amparándose en el beneficio supuesto de muchos, destroce patrimonios que en otros órdenes serían perfectamente interesantes para la mayoría y que si se destrozan sin embargo ya nunca más podrán rehacerse.

La disposición legal a que nos estamos refiriendo, implica el estudiado y clarísimo reflejo de un punto de vista.

Empieza con el reconocimiento valiente por parte del legislador de la existencia de un fracaso.

Tal fracaso supone el reconocimiento de que la Ley del 20 de febrero de 1942 que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, en muchos aspectos no se ha aplicado.

No se ha aplicado, porque no se ha conseguido la coordinación que la misma preveía entre los distintos Departamentos Ministeriales a efecto precisamente del fomento y conservación de la pesca fluvial.

A salir de dicha situación y dotar a la mencionada Ley de eficacia es a lo que tiende el decreto que estamos comentando.

Se establece en él, una primacía ministerial, viniéndose a reconocer un derecho preferente del Ministerio de Agricultura en relación a aquellas masas de agua sobre las que se establezca en principio la necesidad, en razón de las circunstancias de las mismas de una protección especial.

De ahí que forzosamente en la relación de tales aguas que habrá de ser establecida por el Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura habrá de intervenir en toda concesión de autorización que implique la instalación de cualquier industria, arte o aprovechamiento que pueda afectar al estado físico, químico, biológico o dinámico de las aguas.

Ahora bien y conviene recalcarlo, esto no quiere decir en modo que el Estado abandone la política iniciada de conservación y recuperación de las demás masas de agua no afectadas por la protección especial que corresponderá a las listas de ríos que en su día publique, de ahí que se establezca expresamente que en todo momento se continuará exigiendo el estricto cumplimiento de todas las disposiciones dictadas tanto por la Ley de Pesca Fluvial como anteriores en lo que se refiere a la depuración de aguas residuales, conservación y fomento de la riqueza fluvial.

Estas disposiciones afectan no ya sólo a las nuevas industrias sino incluso a las anteriormente establecidas en relación a las cuales la disposición reitera expresamente que sus concesiones serán válidas, siempre que aparte de cumplir las que específicamente correspondan al tipo de industria o instalación, habrán de cumplir asimismo las disposiciones especiales establecidas por la Ley de Pesca Fluvial de 1942.

Esta posición es lógica puesto que el aumento continuado de población y el proceso de industrialización de todos los países ha creado forzosamente en todos los países civilizados del mundo, la necesidad de proteger del egoísmo natural del hombre que no mira más

que la obtención de su propio beneficio, aquellas riquezas naturales que sin tal protección desaparecerían o perderían por una explotación inadecuada todo el valor que les da el ser un bien público.

Por ello la admisión en cualquier momento del hecho consumado, el legalizar la tolerancia ilegal con que se montaron muchas industrias en muchos casos, el consentir dando estado oficial la incuria en otros, sería retroceder en un camino en el que afortunadamente en España puede el legislador decir que ha ido siempre delante del legislado.

En todos estos asuntos nos corresponde en cierto modo una obligación, cual es la de crear el ambiente necesario para que todo el mundo comprenda la necesidad absoluta del cumplimiento de estas disposiciones legales exactamente de la misma manera y modo con que cumple otras que a fuerza de comprendidas ni siquiera se discuten.

A ninguna persona medianamente educada se le ocurrirá arrancar desconsideradamente las flores de un jardín público, ni dejará de comprender la necesidad absoluta de que no se construyan casas que no cuenten con los adecuados servicios sanitarios, sin embargo, esa misma persona le costará comprender el que una fábrica o industria haya forzosamente de contar entre sus gastos de instalación a igual que sus servicios sanitarios, una instalación depuradora.

El río Urumea y el río Oria son claros ejemplos en este sentido de lo que no debe ser y a alcanzar la comprensión necesaria para apreciarlo y para darse cuenta del valor necesario de la disposición estatal que estamos comentando, constituye el motivo de este comentario y de su publicación en esta revista.

